



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. xxxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de febrero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. xxxxx1, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que les fue prestada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 150/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 8 de junio de 2005, Dña. xxxxx y D. xxxxx1 presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados del error en el diagnóstico prenatal de la fibrosis quística que actualmente padece su tercer hijo, ccccc.



Exponen que el primer hijo de los reclamantes (nacido el 4 de mayo de 1999) padece fibrosis quística de páncreas diagnosticada desde finales de 1999; que a D. xxxxx1 le fue detectada una mutación genética causante de fibrosis quística (Delta F508 +/-); y que su segundo hijo (nacido el 27 de agosto de 2002), pese a que no sufrió la enfermedad, había fallecido por una sepsis con un año de edad.

Ante tales antecedentes familiares, la interesada decidió someterse, en su tercer embarazo (cuyo seguimiento se estaba realizando en el Hospital hhhhh de xxxxx), a la prueba de amniocentesis. El motivo de la prueba era la detección de la enfermedad de fibrosis quística en el feto (y así consta en los documentos nº 37 y 38 que se aportan junto con la reclamación), para poder, así, decidir si interrumpía o no el embarazo. El resultado del estudio citogenético de cultivo de células fetales de líquido amniótico "corresponde a un varón cromosómicamente normal". El niño nació el 17 de junio de 2004.

El segundo día de vida fue intervenido por obstrucción intestinal, practicándole una ileostomía de descarga mediante bolsa y biopsia. Pocos días después (a la semana de vida, señalan los reclamantes), fue nuevamente operado para limpiar bien el intestino. En el informe de alta, de 13 de julio de 2004, se apunta la sospecha de fibrosis quística y se señala que, ante los antecedentes familiares y el episodio íleo meconial, se inician estudios para su diagnóstico. El estudio molecular de fibrosis quística, fechado el 22 de julio de 2004 refleja que "el paciente presenta el genotipo F508del /-", es decir, el niño padece fibrosis quística.

Consideran que ha existido un claro error en el diagnóstico prenatal de la enfermedad ya que, realizada la prueba de amniocentesis para la detección de fibrosis quística en el feto -por los antecedentes de mutaciones genéticas que existían en la familia-, los resultados se informaron como normales y, sin embargo, el niño padece la enfermedad.

Reclaman, por ello, una indemnización de 600.000,00 euros.

Se acompaña a la reclamación copia de informes médicos relativos a los embarazos de la reclamante y al diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad de los hijos (documentos nº 1 a 84 bis).



**Segundo.-** Obra en el expediente, además de las historias clínicas relacionadas con el embarazo de la reclamante y la asistencia proporcionada al niño, y de otros escritos, la siguiente documentación:

- Informe del médico adjunto del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital hhhhh, de 30 de junio de 2005.

- Escrito remitido por el laboratorio lllll (autor del estudio citogenético) a la inspectora médica, en el que se da contestación a la petición de información solicitada por ésta y declinan la responsabilidad que se les imputa por el error diagnóstico.

- Informe de la Inspección Médica, de 16 de diciembre de 2005.

- Informe del Jefe del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital hhhhh de 14 de marzo de 2006.

- Informe de la Coordinadora del Servicio de Análisis Clínicos, de fecha 27 de abril de 2006, al que adjunta diversa documentación.

- Documentación relativa al contrato administrativo suscrito entre el Hospital hhhhh y la empresa lllll para la prestación del servicio de realización de pruebas analíticas en laboratorios externos.

**Tercero.-** En el trámite de audiencia, los reclamantes presentan, el 15 de marzo de 2007, un escrito en el que reiteran sus argumentos y la pretensión resarcitoria.

**Cuarto.-** El 13 de junio de 2007, se notifica a la empresa lllll la apertura del trámite de audiencia, para que, en su calidad de eventual responsable de los perjuicios, pueda presentar alegaciones y aportar los documentos o pruebas que estime oportunos. No consta actuación alguna de dicha entidad.

**Quinto.-** Con fecha 20 de enero de 2009, la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula la propuesta de orden, en el sentido de estimar parcialmente la reclamación, indemnizar a los reclamantes en la cantidad de 120.202,42 euros y declarar responsable del pago a la empresa lllll



**Sexto.-** El 29 de enero de 2009, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (25 de febrero de 2005) hasta que se formula la propuesta de orden definitiva (11 de diciembre de 2008). En particular, llama la atención la inexplicable tardanza –más de un año y medio– en formular la propuesta de orden desde la finalización del trámite de audiencia a la empresa contratista. Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se interpuso el 8 de junio de 2005, es decir, antes de transcurrir un año desde que se diagnosticó al recién nacido la fibrosis quística (22 de julio de 2004).

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir.

En el ámbito de la responsabilidad sanitaria, el parámetro que permite apreciar el grado de corrección de la actuación sanitaria a la que se imputa el daño viene determinado por el criterio de la *lex artis*. La teoría de la *lex artis ad hoc* en la actuación médica parte de considerar que la obligación del médico o de los servicios sanitarios es una obligación de medios en tanto que no es posible asegurar la salud en términos absolutos. De ahí que la Administración Sanitaria y sus agentes estén obligados a poner a disposición del usuario todos los medios disponibles que hagan posible la protección de la salud, protección que no siempre alcanza un diagnóstico cierto rápido, una curación sin secuelas o una atención sanitaria en un determinado tiempo y sin espera. El paciente tiene derecho a que se le dispense una atención adecuada, según la *lex artis ad hoc*, y no a obtener un resultado curativo determinado, toda vez que la medicina no es una ciencia exacta; la *lex artis ad hoc* abarca no sólo intervenciones quirúrgicas, sino también tratamientos no quirúrgicos y de diagnóstico.

Por tanto, según el criterio de la *lex artis ad hoc*, sólo existirá responsabilidad cuando se infrinjan los parámetros que constituyen dicho criterio, estando pues en relación con el elemento de la antijuridicidad, de modo que existe obligación de soportar el daño -por no ser éste antijurídico-



cuando la conducta del médico que ha tratado al paciente ha sido adecuada a la *lex artis*, mientras que, en caso contrario, cuando la actuación del médico ha sido contraria a la *lex artis*, la obligación de reparar recae sobre la Administración.

Quiere con ello decirse que, incluso en aquellos supuestos en los que pudiera producirse un error de diagnóstico, de tal circunstancia no cabe derivar automáticamente la responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que pueden producirse situaciones en las que, la evolución silente de la dolencia u otras circunstancias, hayan impedido acertar con el diagnóstico, a pesar de la correcta actuación seguida a tal fin por los servicios sanitarios.

Finalmente, debe mencionarse la reiterada jurisprudencia (por todas, Sentencias 16 de marzo de 2005, 7 y 20 de marzo y 20 de diciembre de 2007), según la cual “a la Administración no es exigible nada más que la aplicación de las técnicas sanitarias en función del conocimiento de la práctica médica, sin que pueda sostenerse una responsabilidad basada en la simple producción del daño, puesto que en definitiva lo que se sanciona en materia de responsabilidad sanitaria es una indebida aplicación de medios para la obtención del resultado, que en ningún caso puede exigirse que sea absolutamente beneficioso para el paciente, lo que resulta especialmente relevante a los efectos de la cuestión debatida”.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de orden y considera, a la vista de los informes obrantes en el expediente, que la asistencia sanitaria prestada no fue conforme con la *lex artis ad hoc*.

En este sentido, tal y como señalan los reclamantes y se desprende del expediente remitido, el motivo por el que la gestante se sometió a la prueba de amniocentesis fue la existencia de antecedentes de fibrosis quística, ya que al reclamante le fue detectada una mutación genética causante de la enfermedad y su primer hijo padece la patología (en el folio 10 de la historia clínica consta como motivo “hermano con fibrosis quística” y en el folio 11 figura anotado “Ant. de fibrosis quística”). A este respecto debe tenerse en cuenta, por su transcendencia en el asunto analizado, que, según manifiesta la Inspección Médica, los padres que han tenido un hijo con fibrosis quística tienen un 25%



de posibilidades de tener otro hijo enfermo (es decir, uno entre cuatro; los otros tres no la padecen aunque dos de ellos sí la transmiten).

Pues bien, a pesar de la indicación expresa del motivo en la petición de la prueba, no se realizaron los estudios genéticos precisos que permitieran descubrir la enfermedad durante la gestación. Así lo señala la Inspección Médica, cuando afirma en sus conclusiones: "No se han realizado las pruebas específicas que descartan que el feto fuese portador o estuviera afecto de fibrosis quística. Únicamente se realizó el cariotipo, esto es insuficiente. Precisa técnicas genéticas moleculares que comprueben la existencia de alteraciones bioquímicas". Y añade que tales estudios moleculares no se realizaron y, sin embargo, el niño está afecto de fibrosis quística.

Resulta evidente, por tanto, que ha existido un error en la detección prenatal de la fibrosis quística, ya que la enfermedad, diagnosticada apenas un mes después de nacer el niño, no fue advertida en la prueba de amniocentesis realizada.

Por ello, procede estimar la reclamación, teniendo en cuenta la consideración siguiente relativa a la responsabilidad de la contratista.

**6ª.-** Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas en esta clase de expedientes, debe tenerse en cuenta que en el expediente figura la audiencia otorgada a la empresa adjudicataria del servicio. Si bien no ha formulado alegaciones en este trámite, han de considerarse las efectuadas con fecha 10 de junio de 2005, a solicitud de la Inspección Médica, ya que en el escrito remitido concluyen negando la responsabilidad que se les imputa.

La empresa contratista no cuestiona la no realización de las pruebas, sino que su omisión tuviera su causa en una incorrecta realización del estudio solicitado. Alega, en síntesis, lo siguiente:

- Que la empresa cumplió con sus obligaciones, puesto que ha de realizar únicamente los análisis solicitados para cada paciente, sin añadir o suprimir ninguno.





- Que existiendo antecedentes familiares de una enfermedad o síndrome, es el especialista el que, teniendo en cuenta las circunstancias y estudios previos, debe solicitar las pruebas que estime más adecuadas para poder realizar un diagnóstico prenatal.

- Que el estudio citogenético solicitado y realizado no permite descartar la patología a nivel fetal.

- Que para poder descartar que el feto fuera portador o estuviera afecto de fibrosis quística, se tenían que haber realizado dos estudios: un estudio molecular de la fibrosis quística en muestra de sangre de ambos progenitores, y un estudio prenatal de fibrosis quística en muestra de vellosidad corial (tomada entre las semanas 10 y 12) o en muestra de líquido amniótico (extraída entre las semanas 16 y 18). Sin embargo, ninguno de estos estudios fue solicitado al laboratorio.

- Que, puesto que el resultado del estudio citogenético realizado fue correcto, declinan la responsabilidad que se le imputa.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio -aplicable en el momento de suceder los hechos-. Este precepto dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste,



oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo entiende que las previsiones del artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencias de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de xxxxx), así como las Sentencias de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña (31 de octubre de 2003), Canarias (8 de abril de 2005), Cantabria (2 y 14 de julio de 2004), o Navarra (19 de mayo de 2004).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

Así, a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de xxxxx, de 22 de abril de 2004, en la que



declara que “la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local, se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de xxxxx, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o la empresa contratista a la que se le ha encomendado aquel. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el caso que nos ocupa, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicha empresa la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, como ya se ha puesto de manifiesto, la empresa contratista ha tenido conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido y podido intervenir en el procedimiento, por lo que puede considerarse que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

Expuesto lo anterior, es preciso analizar si la responsabilidad de los daños corresponde a la Administración o a la empresa contratista. Lo que exige examinar la actuación realizada por cada uno de ellos. En este sentido, la Inspección Médica señala en su informe:



“El laboratorio emitió el resultado del cariotipo sin realizar el estudio molecular, pasando por alto el motivo de la solicitud, que eran los antecedentes de fibrosis quística. Tampoco hace constar ningún tipo de observación en los resultados que hiciesen alertar ante la insuficiencia de pruebas necesarias para el diagnóstico. Es habitual que existan anotaciones en los resultados en caso de anomalías o bien tomar contacto vía telefónica con los facultativos correspondientes.

»El Servicio de Tocoginecología, tras obtener los resultados de la amniocentesis, tampoco profundiza si el estudio realizado es insuficiente o no. Todo apunta a que era favorable, así que [la gestante] continúa el embarazo y con sus respectivas pruebas periódicas propias de toda gestación en el servicio de ginecología, realizándole ecografías, citologías, analíticas..., en las que no se detecta anomalía alguna en el feto”.

En relación con la técnica empleada (estudio del cultivo de células fetales en líquido amniótico), la Inspección Médica señala que el estudio realizado permite identificar los cromosomas y las alteraciones morfológicas, o sea, el cariotipo; pero que con el cariotipo, únicamente, no se puede diagnosticar la fibrosis quística sino que hay que estudiar las mutaciones frecuentes en el gen CFTR causantes de la enfermedad, a través de técnicas genéticas moleculares (como la que se realizó el 22 de junio de 2004 en el mismo laboratorio y que permitió diagnosticar la enfermedad del niño).

Ahora bien, aun cuando manifiesta que el Servicio de Tocoginecología “tampoco profundiza si el estudio realizado es insuficiente o no”, considera posible que un ginecólogo desconozca las pruebas específicas que precisa el estudio genético para un diagnóstico prenatal de una fibrosis quística, ya que es un estudio de alta especialidad que corresponde a los genetistas.

Por otra parte, tal y como se recoge en la propuesta de orden, no cabe obviar que la petición de estudio citogenético se realiza en los impresos que la propia empresa contratista suministra. Y en ellos no aparece especificada la manera en que deben solicitarse los estudios concretos a que alude el laboratorio (estudio molecular de la fibrosis quística en muestra de sangre de ambos progenitores; y estudio prenatal de fibrosis quística en muestra de vello corial, tomada entre las semanas 10 y 12, o en muestra de líquido amniótico, extraída entre las semanas 16 y 18).



En cualquier caso, constando que el motivo de la prueba realizada era la existencia de antecedentes de fibrosis quística, era el propio laboratorio el que, valorando este hecho, tenía que haber realizado las pruebas necesarias, o solicitado las aclaraciones precisas que permitieran obtener los resultados pretendidos. La inspectora médica viene a corroborar esta afirmación al calificar de “estudio de alta especialidad que corresponde a los genetistas”, es decir, al laboratorio, el estudio genético para un diagnóstico prenatal de una fibrosis quística y la concreción de las pruebas específicas que precisa.

En virtud de lo expuesto, considerando que el laboratorio no valoró, al realizar el estudio solicitado, el antecedente de fibrosis quística que constaba como motivo para la realización de la prueba de amniocentesis, no habiéndose formulado alegaciones por aquella entidad y no constando que los daños hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, la contratista ha de responder de los daños sufridos por los reclamante (cláusula 17.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato suscrito).

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cantidad recogida en la propuesta de orden (120.202,42 euros) se considera adecuada, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales citados en la propuesta.

Por ello, teniendo en cuenta la cuantía solicitada por los reclamantes (600.000 euros), la estimación ha de ser parcial.

**8ª.-** Aun cuando en el antecedente de hecho séptimo de la propuesta de orden se señala que los reclamantes han interpuesto recurso contencioso administrativo, no consta en el expediente remitido documentación alguna al respecto.

No obstante, en el supuesto de que tal dato fuera cierto, resulta obligado advertir que, si en dicho proceso o en otro hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

**9ª.-** Finalmente, se advierte un error en el índice numerado de documentos, ya que en el apartado “anexo 1 a 141” se indica “alegaciones formuladas por el administrador de Ambulancias Rodrigo, de fecha 8 de junio



de 2007", cuando parece que debiera aludir a la historia clínica obrante en el expediente remitido –y no enumerada en el índice-.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 120.202,42 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. xxxxx1, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que les fue prestada.

2º.- Corresponde a la empresa lllll (contratista del servicio) indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.